Xalapa, Veracruz, once de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio oral mercantil **411/2023-III**, promovido por el ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******), en contra de ****** ****** *******; en atención a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo ********, de su estadística.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito depositado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, recibido en este órgano jurisdiccional el ocho siguiente, ***** ********* ****** ******* y ********* ****** ******* , apoderadas del ********* *** ***** (*******), demandaron en la vía oral mercantil a ****** ****** ******** el pago de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57), por concepto de suerte principal; los intereses moratorios; y los gastos y costas del juicio.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Por acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés se registró la demanda en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este órgano jurisdiccional, con el número de expediente **411/2023-III**, y se reservó proveer lo que en derecho correspondiera hasta en tanto se ordenara el archivo del expediente 325/2023, de este índice, que se tramitó por la misma persona moral actora con base en las mismas pretensiones

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE
454512
00000000000000000000323e3e4e3e4e3e4

a las mandatarias de la parte accionante manifestando que actuarían separadamente en este sumario y señalando a ***** ********* ****** ******* como representante común, por lo que se ordenó —entre otras cosas— el emplazamiento del demandado ****** ****** *******, que se llevó a cabo en diligencia de dos de mayo de dos mil veinticuatro; quien emitió su contestación mediante escrito presentado el quince de los mismos mes y año.

Con la aludida contestación se dio vista a la parte actora en proveído de veinte de mayo de esa anualidad, quien la desahogó oportunamente a través del ocurso exhibido vía electrónica el veintisiete siguiente; por lo que en diverso acuerdo de treinta y uno posterior se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

A las trece horas del siete de junio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia preliminar, y a la misma hora del nueve de julio de dicho año la de juicio —al tenor de las actas que obran en autos—, en la que se declaró visto el asunto y se citó a las partes a las catorce horas con quince minutos del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro para su reanudación y el dictado de la sentencia correspondiente; lo que se hizo en los términos siguientes:

> *"PRIMERO. Se declara procedente la vía oral mercantil intentada.*
>
> *"SEGUNDO. El ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (******) justificó parcialmente los hechos constitutivos de la acción que ejerció, mientras que el enjuiciado ****** ****** ******* acreditó parcialmente sus excepciones.*
>
> *"TERCERO. Se declara que son exigibles las obligaciones pactadas en el contrato de apertura de crédito celebrado entre el ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******) y el demandado ****** ****** ******* , conforme al considerando quinto de esta sentencia.*
>
> *"CUARTO. Se condena al enjuiciado a pagar a la parte actora la cantidad total de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57), de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.*
>
> *"QUINTO. Se condena al demandado al pago de intereses moratorios, en términos del considerando séptimo de este fallo.*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

"SEXTO. No ha lugar a hacer condena al pago de costas, como se estableció en el último considerando de esta sentencia.

"Esta resolución se notifica a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio."

TERCERO. Juicio de amparo directo. Inconforme con la anterior determinación, el demandado ****** ****** ******* promovió juicio de amparo directo que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, y lo radicó bajo el número ********. Así, mediante ejecutoria dictada en sesión ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil veintiséis, se concedió la protección de la justicia federal solicitada para los efectos siguientes:

*"61. En cambio, atendiendo a la causa de pedir y sobre todo en suplencia de la deficiencia de la queja respecto al tópico de la usura en los intereses convencionales reclamados; este tribunal considera que asiste razón al inconforme cuando señala que el juez responsable no obró con apego a derecho al sostener, que con motivo de que el ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******), está registrado bajo la clave *** *** en el Catálogo del Sistema Financiero Mexicano emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, implica que al ser integrante de ese sistema financiero, sus operaciones se encuentran bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por ende gozan de la presunción de no ser usurarias; lo cual –refiere el quejoso– es incorrecto, pues si las autoridades gubernamentales siempre actuaran de buena fe, no habría necesidad de acudir a la vía de amparo.*

"62. Lo anterior es así, ya que de la sentencia reclamada se advierte que el juez responsable no solo condenó al pago de intereses moratorios, sino también respecto de los intereses ordinarios, señalando que si bien estos últimos no los demandó en forma expresa la parte actora dentro del capítulo de prestaciones de la demanda natural; lo cierto es que solicita el pago de la suerte principal en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado; siendo que en la especie, se estipuló en la cláusula primera del contrato basal, que en el importe total del crédito se integra por el capital, los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios.

"63. En otras palabras, la condena impuesta al quejoso por concepto de pago de adeudo, en cantidad total de

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

*$********* (******* *** ********** ********* * *** ***** *** ********* * ***** ******** moneda nacional), se conforma con base en la cuantía de la suerte principal, intereses ordinarios y prima de seguro; pues bajo esos términos lo precisó el juez de origen en su fallo.*

"64. Luego, si bien se desprende que la responsable emitió diversas consideraciones para descartar el fenómeno de la usura sobre el pacto de intereses en el contrato de crédito base de la acción, ello lo hizo sólo en relación con los moratorios, sin emitir mayores consideraciones en torno a los intereses ordinarios a fin de advertir si en éstos se actualiza alguna condición usuraria, a pesar de que también forman parte, según se ha visto, de la condena de pago impuesta al demandado.

"65. Lo que evidentemente constituye una violación formal por falta de estudio en cuanto al tema de la usura sobre los intereses ordinarios pactados; ello, en el entendido de que el análisis en relación con ese tema, es de carácter oficioso para las autoridades jurisdiccionales de instancia, pues así lo ha definido medularmente la otrora Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.)[1] y 1a./J. 47/2014 (10a.)[2], de epígrafes: ***"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"*** *; y* ***"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE"***.

*"66. Aunado a lo anterior, el juez primigenio sostuvo, en cuanto a los intereses moratorios convencionales, que no constituyen usura, en virtud de que el actor, ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******), forma parte del sistema financiero mexicano, de modo que sus operaciones se encuentran bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por ende gozan de la presunción de no ser usurarias.*

"67. Proceder de la responsable que se aprecia insuficiente para analizar, y en su caso, descartar o inhibir de manera completa y objetiva, cualquier condición usuraria en los

[1] Consultable en la página 400, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2006795.

[2] Visible en la página 402, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2006795.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

intereses tanto moratorios como ordinarios pactados en el contrato de crédito base de la acción.

"68. Esto es, no basta para ello la simple consideración genérica de que las tasas de intereses convencionales gozan de la presunción de no ser usurarias, porque el instituto actor es parte del sistema financiero mexicano; sino que es necesario que la autoridad responsable efectúe un examen exhaustivo sobre la condición de las tasas pactadas en el contrato de crédito, correspondientes a los intereses ordinarios y moratorios, ya que dicho análisis es precisamente para dilucidar si la presunción de la que –afirma– gozan las tasas de interés de las instituciones bancarias de no ser usurarias –cuya hipótesis, señala, opera en la especie al tratarse la parte actora de una institución integrante del sistema financiero mexicano–, se desvirtúa o no en el caso concreto; más aún que no puede soslayarse la normativa prevista en el numeral 21, párrafo tercero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley; la cual, en orden con su cabal observancia en los asuntos judiciales, genera la necesidad y obligación de los jueces de efectuar de oficio y en plena suplencia argumentativa, el examen de la condición de las tasas pactadas con motivo de un crédito, ello con el objeto de advertir si, por un lado, las mismas resultan lesivas para la parte acreditada por implicarse una condición usuraria generadora de intereses excesivos, y por el otro, que consecuentemente generen un beneficio económico indebido para la acreditante en detrimento del patrimonio de la parte acreditada; lo cual consecuentemente conduciría a que se implementen ajustes que inhiban la aludida condición de usura.

"69. Tal examen se erige como una obligación ineludible para los jueces, que deben desplegar de oficio, ya que de esa manera, en orden con la resolución de los asuntos, se dota de observancia plena a la normativa convencional de mérito que prohíbe la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, pues en caso de advertirse que las tasas de intereses pactadas tengan la condición de usurarias y que generen intereses por montos excesivos, entonces debe inhibirse tal estado usurario, y con ello, en la propia resolución judicial se evita que siga privando la explotación usuraria en perjuicio del patrimonio de la parte acreditada y en claro beneficio indebido para la acreditante; ***análisis que, se itera, resulta necesario efectuar en acato a la disposición normativa convencional invocada, y como medio necesario para examinar si en su caso queda o no desvirtuada la presunción de que las tasas no son usurarias por haber sido implementadas por una institución integrante del sistema financiero mexicano.***

"70. Lo anterior, bajo el entendido de que en el caso particular, la parte actora (acreedora del crédito litigioso) es

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

*el ********** *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** ******), quien de acuerdo a su normativa, esto es, la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme a su artículo 2º, tiene por objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios, debiendo actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias; además de ajustar sus operaciones a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua.*

*"71. En esa virtud, teniendo en cuenta que la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencialmente diversos parámetros guía para evaluar la usura en el pacto de intereses,[3] como son, entre otros "…las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan…"; ello implica que el juez de origen deberá tener cuenta para resolver sobre el fenómeno de la usura, los indicadores que resulten aplicables y adecuados respecto de las tasas de otros organismos públicos que otorgan créditos similares, así como de instituciones financieras y bancarias en relación con operaciones que sean **análogas** al crédito que en la especie se otorgó al quejoso, por parte del ********** *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******), aunado a los demás parámetros que estime convenientes para definir el tema en comento.*

*"72. Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido jurídico y en lo conducente, la tesis I.3o.C.257 C (10a.)[4] del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, compartida por este tribunal, que dice: "**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). LOS CRÉDITOS QUE OTORGA NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE BAJO LOS PARÁMETROS DE LA USURA, PERO SÍ CONFORME A LOS DE LA DEFINICIÓN DE UN CRÉDITO BARATO Y LA COMPARACIÓN DE SU TASA ACTIVA CON LA DE OTROS ORGANISMOS QUE OTORGAN CRÉDITOS SOCIALES, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO.** La usura no cabe respecto de créditos de interés social, considerados baratos en sí mismos (por su tasa de interés), pues por definición sólo aplica a aquellos que tienen una finalidad de lucro, es decir, a los que naturalmente no son baratos, por la necesidad de la entidad financiera de recuperar el costo de fondeo, el costo de operación, preservar el valor adquisitivo del dinero y, además, obtener un beneficio adicional para sus*

[3] Ello de acuerdo a la jurisprudencia número 1a./J. 47/2014 (10a.), ya citada en párrafos anteriores, consultable en la página 402, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2006795.

[4] Publicada en la página 2177, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2015968.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626365a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión pública

propietarios o accionistas, lo que se logra por medio del incremento porcentual de la tasa de interés. Por el contrario, lo que tiene que determinarse es si constituye o no un crédito barato, conforme a la definición en otro lado proporcionada. Y en el caso, como el análisis de su tasa activa [que oscila entre veinte punto cero tres por ciento (20.03%) y veintiocho punto cero cuatro por ciento (28.04%) anual, en función del plazo y del nivel de afectación que de su sueldo elija el trabajador (diez, quince o veinte por ciento como máximo a descontar de su sueldo)], en comparación con la de otros organismos públicos que otorgan créditos sociales (banca de desarrollo social, fideicomisos públicos de fomento y organismos de fomento), en concreto el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Banjercito), que ofrece créditos ABCD (adquisición de bienes de consumo duradero) y otros sin destino específico que pueden servir a ese fin (quirografarios y para adquisición específica de muebles, vehículos y motos); el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste), que tiene un crédito para ampliar, reparar o mejorar la casa de un trabajador cotizante (denominado Respalda2-M) y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (Ictesgem), cuyas tasas promedio ponderadas anuales oscilan, respectivamente, entre el once punto cuatro por ciento (11.4%) y diecisiete punto ocho por ciento (17.8%); diecisiete por ciento (17%) y diez por ciento (10%) a catorce por ciento (14%), todos con descuento vía nómina y con plazos flexibles, pone de relieve que el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Infonacot) tiene un componente de ganancia (conclusión a la que se arriba dada esa disparidad porcentual), ello basta para afirmar que su crédito no es barato, pues no merece ese adjetivo un crédito que busca un lucro; sólo lo es uno que persigue su autosuficiencia patrimonial, es decir, su supervivencia. Aunque lo anterior es suficiente para descartar que el crédito del instituto citado sea barato, también es útil para ese efecto utilizar los parámetros que proporciona la definición de "crédito barato", a saber que: a) Su tasa de interés sea inferior a la que otorgan las instituciones de crédito o las empresas particulares dedicadas a ese fin; b) El trabajador pueda pagarlo y, en su momento, liquidarlo sin que sea gravoso (es decir, pesado, molesto o ruinoso); c) No exceda su capacidad real de pago (capital existente y los ingresos como pago de salarios, intereses bancarios, etcétera, menos gastos fijos y deudas acumuladas, proyectadas a cierto tiempo, por lo general un mes; en resumidas cuentas, es el ingreso disponible para pagar un crédito o ahorrar); y, d) No llegue a exceder el valor del bien o servicio que se adquiera. La insatisfacción de cualquiera de ellos obliga a considerar que el crédito no es barato. Parámetros que no se colman para la mayoría de los trabajadores, pues si la tasa de interés es alta, como lo es la del instituto, el pago del crédito siempre resultará gravoso o pesado para el trabajador (carga que se prolonga por un periodo

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6653000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relevante). Asimismo, puede afirmarse que el crédito del instituto también incumple el diverso parámetro, consistente en exceder la capacidad real de pago del trabajador, toda vez que este organismo público descentralizado no considera para otorgar el crédito todos los gastos corrientes y variables del trabajador, sino que calcula su monto exclusivamente en función del plazo de pago y el porcentaje del sueldo que como tope de cobro se afectará, variables que no permiten calcular esa capacidad. En efecto, en teoría el instituto cuida que el trabajador no gaste en el crédito más del veinte por ciento de su sueldo, pero no indaga si dicho porcentaje ya está comprometido. En conclusión, sea por el componente ganancial de su tasa de interés activa o por incumplir al menos uno de los parámetros descritos, el crédito Infonacot no puede considerarse barato."

"73. Luego, al advertirse de la sentencia reclamada que la autoridad responsable no cumplió de manera completa y efectiva con su obligación legal de abordar el estudio oficioso sobre el fenómeno de la usura en relación con los intereses ordinarios y moratorios; es inconcuso que su proceder carece de exhaustividad y resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

"74. En esa medida, debe concederse el amparo para que el juez responsable sea quien realice un estudio exhaustivo sobre el tema de que se trata, en relación con las tasas de intereses ordinarios y moratorios, pues de hacerlo este órgano colegiado se generaría el riesgo de anular la posibilidad de los contendientes de ejercer un medio de defensa sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada, ya que lo que determinara este órgano jurisdiccional no podría ser sometido a revisión alguna, al ser terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.

*"75. Lo anterior, de conformidad con lo que señala la jurisprudencia 1ª./J. 53/2016 (10ª.),[5] de la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice: "**USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De acuerdo con la tipología y la forma en que deben repararse las diversas violaciones que puedan presentarse durante el juicio de amparo, y en atención a que de conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) el juez de origen debe llevar a cabo, en*

[5] Visible en la página 879, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2013074.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626365a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

primer lugar, un análisis indiciario de la posible configuración del fenómeno usurario y, ante la sospecha de su actualización, proceder al estudio de los elementos que obren en autos para constatarlo y, en su caso, proceder a la reducción prudencial de la tasa de interés. En el supuesto de que el juez responsable no se haya pronunciado al respecto y de que el tribunal colegiado de circuito advierta indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, éste debe conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad a través de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias de la Primera Sala, mediante el cual podrá determinar la posible actualización de la señalada forma de explotación del hombre por el hombre. La justificación de que sea la autoridad responsable la que realice ese ejercicio atiende a la necesidad de no dejar sin un medio de defensa a las partes sobre la fijación de una tasa de interés diferente a la pactada. Esa manera de proceder permite que, una vez que la autoridad responsable haya realizado el examen mencionado, la parte que se sienta agraviada con la decisión alcanzada pueda impugnar en un nuevo amparo la valoración efectuada; de otro modo, es decir, de considerar que el estudio correspondiente corre a cargo del tribunal de amparo, genera el riesgo de anular la posibilidad de un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado nunca podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables."

"76. Sin que pase desapercibido para este órgano colegiado la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.),[6] de la otrora Primera Sala del Alto Tribunal –misma que invocó el juez responsable en apoyo de sus consideraciones– de rubro: ***"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMA EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS"****, donde se indica en lo esencial, que en virtud de que el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables, entonces las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por dichas instituciones, gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias.*

"77. Sin embargo, debe atenderse que conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal situación no exime a las personas juzgadoras de cumplir con su obligación de efectuar de oficio el examen de la condición de las tasas pactadas en el contrato de crédito al ser necesario para dilucidar si tal presunción se desvirtúa; y así

[6] Consultable en la página 916, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2012978.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

advertir, si resultan lesivas para la parte demandada (aquí quejosa) por implicar una condición usuraria generadora de intereses excesivos y, si generan un beneficio económico indebido para el actor en detrimento del patrimonio de la primera, lo cual conduciría a implementar ajustes que inhiban dicha condición de usura.

"78. Por tanto, de advertirse que las tasas pactadas tienen condición de usura y generan intereses excesivos, debe inhibirse tal estado, evitando con ello que en la resolución judicial se perpetúe la explotación usuraria en perjuicio del patrimonio de la parte demandada y en beneficio indebido de la demandante, aunado a que el examen de mérito resulta necesario, incluso, para determinar si la presunción referida ha sido desvirtuada.

"79. Apoya la anterior consideración, por su sentido jurídico, la tesis II.2o.C.4 C (11a.)[7] *del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que este órgano colegiado comparte, de rubro y texto:* ***"TASAS DE INTERÉS EN CONTRATOS DE CRÉDITO BANCARIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN EXAMINAR DE OFICIO SI LAS PACTADAS SON USURARIAS, AUN CUANDO SE PRESUMA SU LEGALIDAD POR ESTAR SUJETAS A REGULACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO.***

*"**Hechos:** En un juicio ejecutivo mercantil oral una institución bancaria demandó el pago de diversos conceptos derivados de un contrato de crédito simple celebrado con una persona moral y una persona física. En dicho contrato se estipularon intereses ordinarios y moratorios. La persona juzgadora condenó al pago de las prestaciones reclamadas, pero se abstuvo de analizar si las tasas pactadas eran usurarias, al considerar que por estar sujetas a regulación del Banco de México gozaban de una presunción de legalidad. En amparo directo se alegó que la persona juzgadora debió efectuar un estudio pormenorizado y reducir las tasas pactadas al ser excesivas y, por ende, usurarias, violando los derechos de legalidad y al debido proceso.*

*"**Criterio jurídico:** La presunción de legalidad de las tasas de interés pactadas en contratos de crédito bancario, derivada de su regulación por el Banco de México, no releva a las personas juzgadoras de la obligación de examinar de oficio si dichas tasas configuran una condición usuraria.*

*"**Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), sostuvo que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser excesivas ni usurarias, al estar sus operaciones supervisadas por el Banco de México, con el fin de que los créditos que dichas instituciones ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y*

[7] Publicada en la página 1053, Libro 53, Tomo I, Volumen 1, septiembre de 2025, Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2031221.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

razonables. No obstante, en atención al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal circunstancia no releva a las personas juzgadoras de cumplir con su obligación de efectuar de oficio el examen de la condición de las tasas pactadas en el contrato de crédito –tanto en lo relativo a intereses ordinarios como moratorios–, al ser necesario para dilucidar si tal presunción se desvirtúa. Lo anterior con el objeto de advertir, por un lado, si resultan lesivas para la acreditada por implicar una condición usuraria generadora de intereses excesivos y, por otro, si generan un beneficio económico indebido para la acreditante en detrimento del patrimonio de la acreditada, lo cual conduciría a implementar ajustes que inhiban dicha condición de usura. Por tanto, de advertirse que las tasas pactadas tienen condición usuraria y generan intereses excesivos debe inhibirse tal estado, evitando con ello que en la resolución judicial se perpetúe la explotación usuraria en perjuicio del patrimonio de la parte acreditada y en beneficio indebido de la acreditante, aunado a que el examen de mérito resulta necesario, incluso, para determinar si la presunción referida ha sido desvirtuada."

*"80. En las relatadas condiciones, al ser **ineficaces** en parte y **fundados** en otra los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia; lo que se impone es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable.*

*"81. **A)** Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio oral mercantil ***/2023.*

*"82. **B)** En su lugar, dicte otra donde, en principio, reitere las consideraciones que no son materia de concesión del amparo (en específico, las que sostuvo para desestimar las excepciones opuestas por la parte demandada, así como para declarar procedente la acción ejercida y condenar al aquí quejoso al pago de la suerte principal).*

"83.

*"**C)** Hecho lo cual, deberá pronunciarse en Ejercicio de su jurisdicción, sobre el tópico de la usura en el pacto de los intereses ordinarios y moratorios contenidos en el contrato base de la acción, tomando en cuenta para ello los indicadores que sean aplicables y adecuados respecto de las tasas de otros organismos públicos que otorgan créditos similares, así como de instituciones financieras y bancarias en relación con operaciones que sean **análogas** al crédito que en la especie se otorgó al quejoso, por parte del ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******), aunado a los demás parámetros que estime convenientes para definir sobre el tema; resolviendo bajo esa tesitura lo que en derecho corresponda.*

"84. Finalmente, cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, en específico, los integrados conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

de dos mil trece, son aplicables al caso concreto, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que establece: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley", ya que aquellos no contravienen lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"85. Asimismo, se precia que las disposiciones aplicadas en el presente asunto, que hayan emanado del entonces Consejo de la Judicatura Federal, continúan vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial, emita sus propios Acuerdos de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"86. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ***ÚNICO.*** *Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión* ***AMPARA y PROTEGE*** *a* ****** ****** ******* *, contra el acto que reclama del Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio oral mercantil* ********."

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6639000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

En estricto cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiséis se dejó insubsistente la sentencia definitiva de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro y sin efectos la audiencia de reanudación de audiencia de juicio celebrada en esa misma data; y en su lugar se señalaron las catorce horas con treinta minutos del día de hoy para la aludida reanudación de la audiencia de juicio y el dictado del fallo judicial correspondiente, lo que se hace, reiterando primeramente lo que no es motivo de concesión, en términos de las consideraciones siguientes; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, de conformidad con el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el artículo Cuarto, fracción VII, primer párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del

PJF - Versión Pública

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos jurisdiccionales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito; en relación con el Acuerdo General 44/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y su transformación e inicio de funciones en Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el mismo Estado y residencia, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados, y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

Asimismo, en los numerales 75, fracción XXIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; relativa a un contrato de apertura de crédito simple y en la que se discuten sólo intereses particulares; además, porque fue elección de la parte actora acudir ante este juzgado federal y el demandado no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se estima que hay sumisión a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. En primer lugar debe analizarse la procedencia de la vía, pues es un presupuesto procesal que encuentra sustento en que las partes deben sujetarse al procedimiento o procedimientos previstos expresamente en la ley, sin que esté permitido que los particulares adopten diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la norma aplicable.

En tal virtud, al ser la procedencia de la vía un presupuesto de orden público, el juzgador se encuentra obligado a analizar de oficio y

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

en cualquier momento de la contienda que la vía elegida por la parte accionante sea la procedente.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."*** (Novena Época, Registro digital: 178665,

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6630000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, página: 576).

La vía oral mercantil es la idónea para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, ya que la controversia es mercantil, pues la demanda está relacionada con el incumplimiento del contrato de crédito simple base de la acción, y de acuerdo con el numeral 1390 Bis del Código de Comercio, en relación con los artículos primero a quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, en tanto que la suma que se reclama en este asunto como suerte principal es de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57); finalmente, la acción personal ejercida no tiene una exclusiva tramitación especial reglamentada en el Código de Comercio, en términos del referido numeral 1390 Bis de tal legislación.

TERCERO. Legitimación. La persona moral ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******), se encuentra legitimada activamente en términos de lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva del contrato de apertura de crédito simple celebrado con el demandado.

Por su parte, ****** ****** ******* se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es a quien se atribuye la obligación demandada al haber suscrito el contrato base de la acción, y en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 1390 Bis 34 de la codificación de la materia, este juzgado federal examinó las cuestiones relativas a la legitimación procesal de

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las partes en la audiencia preliminar celebrada en el presente juicio, a lo que se hace remisión en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Litis. Precisado lo anterior, cabe señalar que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir la causa de pedir.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada I.3o.C.109 K, de rubro y texto:

> *"**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto."* (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1299, Tomo XXXIII, abril 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Del mismo modo debe examinarse la contestación de demanda cuando esta se presenta —sin perjuicio de hacerlo también respecto del escrito de desahogo de la vista dada a la parte actora con la contestación, si este se produce—.

En el entendido de que, para tal efecto, se tomará en cuenta la remisión expresa y detallada que hagan las partes en el escrito correspondiente, ya sea de demanda o contestación, respecto a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos que aporten adjuntos —para lo cual se atiende al principio de igualdad procesal entre los contendientes—.

Es aplicable al respecto, por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> *"**DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE***

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF Versión Pública

CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). *Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos."* (Novena Época, Registro: 1012909 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 310, página: 313).

En ese sentido, del análisis integral de la demanda se advierte que, conforme a los planteamientos de la parte actora y su carga probatoria, la resolución del presente asunto se constriñe a determinar si son exigibles las obligaciones consignadas en el contrato base de la acción por el supuesto incumplimiento del demandado, si este último se encuentra obligado y adeuda las prestaciones reclamadas en este juicio y que derivan de dicho acuerdo de voluntades, y en consecuencia, es procedente condenarlo al pago de las mismas, o en su defecto, si lo que procede es absolverlo del pago de lo exigido.

En el entendido que el enjuiciado hizo valer las excepciones que denominó: a) la de prescripción que se traduce en la falta de condición necesaria para el ejercicio de la acción; b) *sine actione agis et iure*; c) *non mutati libeli*; d) oscuridad e imprecisión en la demanda; e) falta del objeto de pago cierto y en dinero; f) carencia del derecho; g) *omnus probandi*; y h) no actualización de la mora.

La primera bajo el argumento de que se encuentra prescrito el pagaré base de la acción, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que también deberán declararse prescritos los intereses consignados en ese documento conforme al principio general

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, en la relacionada con el inciso b), refiere que a la actora no le asiste el derecho de reclamar las prestaciones que se le demandan toda vez que no ha sido notificado mediante aviso por parte de la accionante, por conducto de autoridad judicial, ante notario o corredor, o en su defecto, a través de la primera autoridad política de su residencia, conforme lo dispone el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Máxime que su contraparte omite explicar el incumplimiento en que incurrió en relación con la cláusula vigésima del contrato basal, denominada avisos y notificaciones.

Igualmente, asevera que respecto a la prestación consistente en el pago de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57), por concepto de suerte principal, en términos del numeral 292 de la legislación citada en el párrafo que antecede, tiene como base un título de crédito —pagaré— que actualmente se encuentra prescrito, por lo que resulta improcedente el cobro de intereses moratorios; en el entendido que no ha sido interpelado de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 2° del Código de Comercio y 2080 del Código Civil Federal.

Aduce también que si bien la cláusula sexta del contrato de crédito ********, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, establece el pago de intereses ordinarios, lo cierto es que la parte actora no los reclama; de ahí que acepta que el verdadero documento base de la acción es la autorización de crédito ***** (folio ********), que contiene el pagaré suscrito en esa misma data por el monto de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), con la salvedad de que su contrincante confiesa de manera expresa que se ha cubierto la suma de diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional ($17,638.14), y por lo tanto no adeuda setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57), sino únicamente treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con ochenta centavos moneda nacional ($31,451.80), dado que de conformidad con el artículo 1040 del Código de Comercio operó la prescripción negativa, en relación con el

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública
PJF

diverso arábigo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la letra, por lo que la persona moral enjuiciante debió demandar en la vía ejecutiva mercantil antes de que transcurriera ese lapso, pero al no haber sido así, ahora al entablar el cobro de pesos en la vía oral únicamente se le debe cobrar la verdadera suerte principal, sin contemplar ningún tipo de interés que no sea el legal.

Opone la excepción que denomina *non mutati libeli* sustancialmente para el efecto de que la actora no cambie el sentido y los términos de su demanda.

En la diversa de oscuridad e imprecisión de la demanda, refiere que la actora omitió narrar la totalidad de los hechos y únicamente pide el cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro de los supuestos documentos base de la acción efectuando una narración aleatoria; en el entendido que las prestaciones reclamadas carecen de sustento en los hechos narrados y no tienen relación con la acción que se ejercita.

En la defensa identificada con el inciso e), arguye que resulta excesivo e improcedente pretender reclamar intereses moratorios sobre una cantidad que se demanda como suerte principal pero que se conforma por el capital e intereses ordinarios, respecto de un título de crédito que se encuentra prescrito.

En la relativa a la f) carencia del derecho, el enjuiciado aduce que la acción que se intenta no encuentra fundamento legal alguno y menos aún encuentra sustento en los preceptos legales invocados por la actora, pues nada tienen que ver con la acción que se le reclama, en tanto que la prescripción ha sido conceptualizada como una sanción que se impone al acreedor por no haber ejercido su derecho oportunamente y se actualiza por el simple paso del tiempo. De ahí que una vez que opera, ni tiene marcha atrás y no puede desvanecerse, ni aún a pretexto de haber renunciado a ella, conforme al artículo 1039 del Código de Comercio.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, con la excepción denominada *omnus probandi* únicamente se pone en evidencia que a la parte enjuiciante le corresponde la carga de probar los extremos de su acción.

En relación con la falta de acción y derecho para reclamar los gastos y costas del juicio, manifiesta que no incurre en ninguno de los supuestos normativos ni ha dado motivo para tal sanción; máxime que su contraparte no exhibió contrato de prestación de servicios profesionales alguno, por lo que de acuerdo con el numeral 1082 de la invocada legislación mercantil cada litigante deberá ser responsable de las costas de este asunto, y no es procedente recurrir a la cláusula vigesimocuarta del contrato base de la acción.

Finalmente, en la excepción de h) no actualización de la mora, asegura que se le interpeló en este juicio en la diligencia de emplazamiento, por lo que en caso de proceder el cobro de intereses moratorios éstos deberán cuantificarse a partir de tal emplazamiento y no antes. Y expone diversos argumentos relativos a la obligación de la autoridad judicial de asegurarse que los intereses pactados entre las partes no resulten usurarios.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Ahora bien, el artículo 1194 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

> *"Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*

Por su parte, los diversos numerales 1195 y 1196 de la citada legislación mercantil, establecen lo siguiente:

> *"Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*
>
> *"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Estos preceptos legales reflejan los principios dispositivo del proceso mercantil y de igualdad de las partes. Conforme al primero el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de los contendientes, con las limitaciones impuestas por la propia legislación;

PJF Versión Pública

y acorde al segundo, el actor y el demandado tienen el mismo derecho de afirmar y probar los hechos que les interese demostrar al juzgador a fin de obtener resolución favorable.

En este sentido, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre las partes, según los hechos que quieran dar a conocer al juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

Así, por regla general, el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los impeditivos o extintivos de aquéllos.

En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la aplicación de las reglas de la materia, también atiende a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez establecida la litis en el juicio que se resuelve, procede estudiar las excepciones opuestas y la acción ejercida, respectivamente, por las partes, conforme al artículo 1327 del Código de comercio.

El numeral 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil en cita, como lo autoriza su arábigo 1054, establece que previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las excepciones que no destruyan la acción, opuestas por la parte demandada, dado que de resultar fundada alguna de ellas, sería innecesario el análisis del fondo del negocio jurídico. Por la misma razón es posible analizar previamente cualquier excepción que traiga consigo la imposibilidad de decidir sobre los hechos constitutivos de la acción intentada. Fuera de estos casos lo conducente es el estudio de la acción y de las excepciones.

En ese sentido, son **infundadas** las excepciones que se sustentan en la pretendida prescripción del pagaré de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el argumento de que en términos del artículo 1040 del Código de Comercio, en relación con el diverso arábigo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la letra, por lo que la persona moral enjuiciante debió

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandar en la vía ejecutiva mercantil antes de que transcurriera ese lapso, pero al no haber sido así, ahora al entablar el cobro de pesos únicamente puede aspirar al pago del capital, sin contemplar algún tipo de interés.

Para corroborar tal extremo es importante destacar que en este asunto no se pretende el cobro, a través de la acción cambiaria directa, del título de crédito citado en el párrafo que antecede, pues tal documento se exhibió, como se desprende del hecho tres (3) de la demanda, únicamente para demostrar que al enjuiciado se le otorgó un crédito por el monto de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), que se compone de: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), por concepto de capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional ($32,346.22) por intereses ordinarios; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($6,754.55) por seguro de prima.

Ello en virtud de que se encuentra adherido a la autorización de crédito de la misma data, de la que se obtiene el desglose de los montos antes citados, por lo que es posible concluir que la exhibición del pagaré en este asunto no tiene como objetivo ejercer el derecho literal que en él se consigna y, por tanto, el plazo para la prescripción de la acción cambiaria directa no tiene relación alguna con el caso en estudio. Lo que se corrobora con el contenido de la cláusula segunda del contrato celebrado entre las partes el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, del que derivan la autorización de crédito y el título de crédito en comento, pues se desprende que para acreditar y garantizar la disposición del préstamo el deudor debía suscribir un pagaré a la orden del instituto, por lo que se insiste, el referido documento únicamente se exhibió como un medio de convicción más para corroborar la cantidad a la que el enjuiciado se obligó a pagar y la disposición del capital.

Igualmente infundada resulta la defensa relativa a la oscuridad de la demanda, pues contrario a lo que afirma el accionado, de los hechos expuestos en el aludido ocurso inicial se advierte la expresión

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656e6639000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF-Versión Pública

suficiente de las circunstancias en torno a la causa generadora de este juicio, por lo que estuvo en aptitud de defenderse.

En efecto, la parte accionante narró de manera pormenorizada los hechos en los que basa su acción, específicamente los siguientes:

a) Que el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, ****** ****** ******* celebró un contrato de crédito denominado condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado por el ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ************ (******), identificado con el número ********, por lo que el citado demandado se registró con el número de cliente *******.

b) Que con el referido contrato se autorizó a ****** ****** ******* un crédito identificado con el número *****, de la misma fecha, por la suma de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), que se compone de: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), por concepto de capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional ($32,346.22) por intereses ordinarios; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($6,754.55) por seguro de prima.

c) Que dicho crédito debía cubrirse en un plazo de treinta (30) mensualidades consecutivas, de dos mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($2,939.69), cada una, a partir del mes siguiente en que se otorgó, con una tasa activa de interés ordinario anual de veintiocho punto cuatro centésimas porcentuales (28.04%).

d) Que el hoy enjuiciado realizó diversos pagos por el monto total de diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional ($17,638.14), por lo que adeuda setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57).

e) Que el último pago efectuado por el deudor data del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que incurrió en mora a partir del

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6653900000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

mes de enero de dos mil diecinueve.

f) Que en las cláusulas sexta y vigesimocuarta del referido pacto de voluntades se estipuló el pago de intereses moratorios y gastos de cobranza; mientras que en las diversas decimoséptima y decimonovena, que los pagos mensuales se efectuarían a través de descuentos al salario del demandado y la obligación de este último de notificar cualquier cambio de centro de trabajo, respectivamente.

g) Finalmente, que el enjuiciado ha dejado de cumplir con su obligación de pago, absteniéndose de liquidar el crédito solicitado a la accionante.

Narración que se considera suficiente para que la parte enjuiciada estuviera en aptitud de conocer la causa generadora de la acción intentada en su contra y, por ende, de defenderse en este juicio como lo hizo. De ahí lo **infundado** de la excepción en estudio.

Ahora, la defensa genérica denominada c) *non mutati libeli*, consistente en la imposibilidad de la actora para cambiar el sentido y los términos de su demanda, es **infundada**, atento a que, como se advierte de los autos que integran el presente juicio oral mercantil, la litis se integró con los escritos tanto inicial de demanda como de contestación a la misma y de desahogo de la vista de dicha contestación; sin que se observe que la parte accionante hubiera modificado su demanda de manera alguna.

En otro orden de ideas, las excepciones que se oponen a fin de demostrar que resultan improcedentes las prestaciones reclamadas, serán analizadas de forma conjunta con los elementos de la acción, dado que se encuentran íntimamente vinculados.

Mientras que las relacionadas con el pago de intereses moratorios y gastos y costas del juicio se abordarán, de ser procedente, en considerandos subsecuentes.

En este sentido, a continuación se analizarán los hechos constitutivos de la acción ejercida, conforme a las siguientes jurisprudencias:

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

*"**ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA**. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."* (Séptima Época, Registro: 1012746, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, página: 160).

*"**ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas."* (Sexta Época, Registro: 912949, Tercera Sala, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 7, página: 9)

*"**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido."* (Novena Época, Registro: 190846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, Tesis: I.6o.C. J/25, página: 1137).

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Del análisis integral de la demanda se obtiene que la parte actora reclama el pago de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57), por concepto de suerte principal, que se integra de los siguientes conceptos: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), por capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional ($32,346.22) por intereses ordinarios; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($6,754.55) por seguro de prima; que suma un total de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70); a lo que se debe restar la cantidad de diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

moneda nacional ($17,638.14), que el enjuiciado ha pagado. Además del pago de los intereses moratorios; y los gastos y costas del juicio.

Ello a través de la presente vía oral mercantil, con base en los hechos que narró en el aludido ocurso inicial, los cuales se plasmaron al estudiar la excepción relativa a la oscuridad de la demanda, por lo que no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, la acción personal ejercida entraña la demostración de los hechos en torno a los elementos siguientes:

1. Que las obligaciones contenidas en el contrato base de la acción sean exigibles —en el caso, de acuerdo a lo convenido entre las partes y los hechos en que se sustenta la demanda—.

2. Que el demandado se encuentra vinculado a las obligaciones consignadas en dicho instrumento contractual.

La comprobación de los anteriores elementos tiene como base común el acreditamiento de los extremos siguientes:

(i) La existencia de la relación contractual entre el instituto actor y el ahora demandado.

(ii) Que en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento reclama la parte actora al enjuiciado.

(iii) Que el acreditado, aquí enjuiciado, hubiese incumplido con las obligaciones a su cargo en los términos pactados en el contrato base de la acción.

3. Una vez establecido lo anterior, en su caso, es necesario corroborar los alcances de cada una de esas obligaciones y si el referido acreditado adeuda y debe pagar las cantidades que les son exigidas en el juicio por diversos conceptos.

En la especie se estima que los dos primeros extremos comunes —relación contractual y pacto sobre las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama— a ambos elementos iniciales de la acción se encuentran colmados con las documentales que allegó al juicio la parte accionante, consistentes en:

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

El contrato de crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago de los créditos otorgados por el ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******), identificado con el número ********, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, celebrado por una parte por el aludido instituto, como acreedor, y por otra ****** ****** ******* como acreditado.

La autorización de crédito número ***** —folio ********—, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene el pagaré suscrito en esa misma data por la cantidad de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), en cuyo texto aparece signado por ****** ****** *******, en su carácter de suscriptor.

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio, al no haber sido tildados de falsos por la parte demandada.

Así, de los medios de convicción valorados con antelación se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

En la cláusula primera del contrato en cuestión, la persona moral accionante otorgó un crédito con intereses a ****** ****** *******, y se estableció que en el importe total del crédito quedarían comprendidos el capital, los intereses por diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios, hasta por el importe que el ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******) determinara, de conformidad con el artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En su diversa cláusula segunda, se precisó —entre otras cosas— que el cliente podría disponer del crédito mediante transferencia electrónica o por cualquier otro medio que determinara el referido instituto. Por lo que para acreditar y garantizar tal disposición el deudor debía suscribir un pagaré a la orden del instituto.

Ahora, en la cláusula séptima, se acordó que la vigencia del contrato inició en la fecha de su firma y sería indefinida, pero su

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

terminación produciría todos sus efectos legales hasta que se hayan cumplido todas y cada una de las obligaciones pactadas.

En el entendido que en las diversas cláusulas decimoséptima y vigesimosexta se indicó que los plazos para el pago del crédito serían los que el instituto estableciera en la autorización de crédito, por lo que el cliente autorizó que el acreedor realizara todas las acciones necesarias para que a través de su centro de trabajo se le efectuaran los descuentos correspondientes, los cuales serían mensuales, iguales y consecutivos e incluirían los montos correspondientes a capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que correspondieran.

Y en las cláusulas sexta, decimoctava y vigesimocuarta del contrato base de la acción, se estableció que el acreditado se obligó a pagar intereses ordinarios a razón de la tasa anual estipulada en la autorización sobre saldos insolutos con pagos periódicos, así como una prima de seguro, intereses moratorios a razón de una tasa anual del cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%) junto con los impuestos que se generaran de acuerdo con las leyes respectivas, en el caso de que el cliente dejara de cubrir puntualmente con sus pagos, y gastos de cobranza ante incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, en la autorización de crédito número ***** —folio ********—, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que hace referencia al contrato número ********, antes reseñado, se fijó una cantidad total a pagar de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), por los siguientes conceptos: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94) por capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional ($32,346.22) por intereses —se entiende que son los derivados del monto del crédito y plazo—; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($6,754.55) por seguro de prima. Monto final que se indicó debía pagarse en treinta (30) amortizaciones mensuales de dos mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($2,939.69), cada una.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

Así, a fin de acreditar y asegurar la disposición del crédito que le fue otorgado, el demandado ****** ****** ******* suscribió en la parte inferior de la aludida autorización de crédito, un pagaré por la cantidad de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), en favor del ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******); ello de conformidad con lo establecido en las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio y pago del crédito otorgado en el contrato basal.

En las relatadas condiciones, se insiste, se encuentran colmados los hechos en torno a los dos primeros extremos comunes a ambos elementos iniciales de la acción en estudio.

En otro orden de ideas, se considera que los hechos sobre el tercer extremo también están comprobados, pues del escrito de demanda que dio origen al presente juicio se desprende que las apoderadas de la persona moral actora afirmaron bajo protesta de decir verdad que el enjuiciado incumplió sus obligaciones de pago a partir del mes de enero de dos mil diecinueve.

Sobre el particular, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8] sustentó que al demandado correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] Tesis aislada de la Quinta Época, localizable en la página 1697, Tomo CXXII, del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 340607, de rubro y texto: *"**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).** Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción."*
Jurisprudencia de la Sexta Época, localizable en la página 261, Tomo IV, del Apéndice 2000, con registro digital 913250, de rubro y texto: *"**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

Por su parte, cabe señalar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito[9] sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.

En la especie, como se adelantó, la persona moral actora refiere que el demandado incumplió la obligación de pago contraída en el contrato base de la acción desde el mes de enero de dos mil diecinueve; pero de cualquier manera el plazo de treinta (30) meses pactado para el pago de lo adeudado concluyó el veintiocho de mayo de dos mil veinte, por lo que previo a la presentación de la demanda que dio origen a este sumario el referido plazo ya había vencido.

Mientras que el enjuiciado no opuso excepciones ni aportó medio de convicción alguno tendente a justificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De ahí que se encuentra acreditado que el aludido enjuiciado se encuentra vinculado e incumplió con las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato basal. Por tanto, se determina que le son exigibles las obligaciones pactadas en dicho documento, con independencia de los alcances de cada una de esas obligaciones y de que la parte enjuiciada adeude los montos específicos que les son exigidos, lo cual se corroborará en los considerandos subsecuentes.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión pública

[9] Tesis de jurisprudencia 518 de la Octava Época, localizable en la página 367, Tomo IV, Parte TCC, del Apéndice de 1995, con registro digital 392645, de rubro y texto: *"**CUMPLIMIENTO Y RESCISION DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.** El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago."*

En las relatadas circunstancias, se considera **infundada** la excepción en la que el demandado asevera que si bien la cláusula sexta del contrato de crédito ********, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, establece el pago de intereses ordinarios, lo cierto es que la parte actora no los reclama, de lo que se colige que el verdadero documento base de la acción es la autorización de crédito ***** (folio ********), que contiene el pagaré suscrito en esa misma data por el monto de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), con la salvedad de que su contrincante confiesa de manera expresa que se ha cubierto la suma de diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional ($17,638.14), y por lo tanto no adeuda setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57), sino únicamente treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con ochenta centavos moneda nacional ($31,451.80).

Lo anterior es así, ya que como se indicó en párrafos que anteceden, del contrato base de la acción, adminiculado con la autorización de crédito y el pagaré que derivan de tal pacto de voluntades, se aprecia con claridad que el deudor se obligó a pagar el monto total de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), integrado por los conceptos siguientes: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94) por capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional ($32,346.22) por intereses, que se entiende que son los derivados del monto del crédito y plazo; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($6,754.55) por seguro de prima. Ello a través de treinta (30) amortizaciones mensuales de dos mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($2,939.69), cada una.

Y si bien en el escrito inicial de demanda la parte actora no señala de manera individual y concreta el reclamo de intereses moratorios, lo cierto es que demandó el pago de la suerte principal en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que si las partes fijaron límite al importe del

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

crédito, como en el caso sucede, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado; mientras que en la cláusula primera del contrato basal se estipuló que en el importe total del crédito quedarían comprendidos el capital, los intereses por diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios, como lo prevé el citado precepto legal; y en los diversos apartados decimoséptimo y vigesimosexto se indicó que los plazos para el pago del crédito serían los que el instituto estableciera en la autorización correspondiente y que el cliente autorizó que el acreedor realizara todas las acciones necesarias para que a través de su centro de trabajo se le efectuaran los descuentos correspondientes, los cuales serían mensuales, iguales y consecutivos e incluirían los montos correspondientes a capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que correspondieran.

De ahí que se encuentran debidamente establecidos los conceptos que el accionado se comprometió a pagar con motivo del crédito celebrado con la enjuiciante, por un monto total de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), así como el plazo en que debía hacerlo.

Sin que en la especie se requiriera de un aviso previo al demandado por parte de la acreedora, por conducto de autoridad judicial, ante notario o corredor, o en su defecto, a través de la primera autoridad política de su residencia, pues el numeral 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece ese requisito únicamente para el supuesto de que las partes convengan en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el importe del crédito o el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo. Pero no se está en el caso de que alguno de los contendientes haya pretendido restringir el monto o el plazo de disposición del crédito.

Finalmente, también se considera **infundado** el argumento defensivo que se sustenta en que la actora carece de acción y de derecho para exigir el pago de lo adeudado ya que no interpeló al

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

enjuiciado de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 2° del Código de Comercio y 2080 del Código Civil Federal; pues en las cláusulas decimoséptima y decimonovena del contrato basal antes analizado, se estipuló que los pagos mensuales se efectuarían a través de descuentos al salario del demandado y que este último tenía la obligación de notificar cualquier cambio de centro de trabajo, a fin de que se continuara con los respectivos descuentos, por lo que es posible colegir que no era necesario que la acreedora requiriera el pago al deudor antes de acudir a la autoridad judicial.

SEXTO. Suerte principal. La parte actora pretende el pago por este concepto de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57), e indica que corresponde a la suma de los siguientes conceptos: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), por capital; treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional ($32,346.22) por intereses ordinarios; y seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($6,754.55) por seguro de prima; que suma un total de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70). A lo que se debe restar la cantidad de diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional ($17,638.14), que el enjuiciado ha pagado.

Como se ha establecido, en los hechos de la demanda se aduce que las partes celebraron un contrato de apertura de crédito el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por el monto total a pagar de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), que se integra con los conceptos indicados en el párrafo que antecede. Suma que debía cubrirse en treinta (30) amortizaciones mensuales de dos mil novecientos treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($2,939.69), cada una, pero el aludido enjuiciado únicamente pagó diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional ($17,638.14).

En el presente asunto obran medios de convicción que acreditan tales hechos —cuyo valor probatorio fue precisado en el considerando

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

que antecede—, consistentes en el contrato de crédito que establece las condiciones para la tramitación, autorización, disposición y pago de los créditos otorgados por el ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** (*******), identificado con el número ********, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, celebrado por una parte por el aludido instituto, como acreedor, y por otra ****** ****** ******* como acreditado; y la autorización de crédito número ***** —folio ********—, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene el pagaré suscrito en esa misma data por la cantidad de ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70), en cuyo texto aparece signado por ****** ****** *******, en su carácter de suscriptor. Y la parte enjuiciada no aportó prueba en contrario que los desvirtúe.

En consecuencia, es procedente condenar a ****** ****** *******, en su carácter de acreditado, a pagar a la persona moral accionante por concepto de suerte principal, la cantidad de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57); pues ha quedado demostrado que se obligó por el crédito que asciende a ochenta y ocho mil ciento noventa pesos con setenta centavos moneda nacional ($88,190.70) producto de los conceptos siguientes: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), por capital; más treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional ($32,346.22) por intereses ordinarios; más seis mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($6,754.55) por seguro de prima; suma a la que se resta diecisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con catorce centavos moneda nacional ($17,638.14), que pagó el enjuiciado.

En el entendido que de un examen preliminar de la tasa de interés ordinaria pactada en la autorización de crédito ***** (folio ********), que asciende a veintiocho punto cuatro centésimas porcentuales (28.04%) de manera anual, no se advierte que en el caso se actualice el fenómeno de usura; como se ilustrará en un considerando posterior.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

SÉPTIMO. Intereses moratorios. La parte actora también reclamó la siguiente prestación:

> *"2) El pago de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la cláusula sexta, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia"*

Para dilucidar ese planteamiento, resulta necesario transcribir los artículos 361 y 362, párrafo primero, del Código de Comercio, que establecen:

> *"Artículo 361. Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés".*
>
> *"Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*
>
> *"(…)."*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

De los preceptos transcritos, se desprende que la prestación pactada a favor de la acreedora —adicional a la deuda— que conste por escrito, se comprende como interés, el que debe pagarse desde el día siguiente al del vencimiento de los créditos —fecha de pago—, y en principio, debe atender a lo convenido por las partes y, sólo en el caso de que nada se hubiere estipulado al respecto, al del tipo legal.

En el caso, como se precisó con antelación, en la cláusula sexta del contrato base de la acción se estableció —en lo que interesa— que el acreditado se obligó a pagar intereses moratorios a razón de una tasa anual del cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%) junto con los impuestos que se generaran de acuerdo con las leyes respectivas, en el caso de que dejara de cubrir puntualmente con sus pagos.

De lo anterior se sigue que las partes convinieron en el pago de un interés moratorio para el caso de incumplimiento por parte del acreditado a su obligación de pago.

Entonces lo procedente es condenar al enjuiciado ****** ****** ******* al pago de intereses moratorios en favor de la persona moral demandante, pues en principio, debe atenderse a lo pactado por las

partes contratantes, de conformidad con los artículos 78 del Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevén:

> *"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".*
>
> *"Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."*

Del primero de los preceptos transcritos se desprende que en las convenciones mercantiles cada parte se obliga en los términos que aparezca probado, en tanto que del segundo se observa que el acreditado queda obligado a pagar los intereses estipulados, de lo que se sigue que si las partes pactaron el pago de intereses moratorios con motivo del incumplimiento de pago a que se encuentra obligado el acreditado, debe prevalecer dicho pacto.

Consecuentemente, se condena a la parte accionada al pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al del vencimiento del contrato basal, cuyo plazo de pago se pactó en treinta (30) meses, según se desprende de la autorización de crédito número *****, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; esto es, desde el día hábil siguiente al veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Pero ello únicamente sobre la cantidad de cuarenta y tres mil trescientos setenta pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional ($43,370.62), que se obtiene del monto inicial de cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional (49,089.94), correspondiente al capital, es decir, a la suma efectivamente prestada al demandado, menos cinco mil setecientos diecinueve pesos con treinta y dos centavos ($5,719.32), que la actora reconoce que se aplicó por ese concepto del total pagado por el demandado —diecisiete mil seiscientos treinta y ocho

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

pjf Versión pública

pesos con catorce centavos moneda nacional ($17,638.14), de los cuales se aplicaron cinco mil setecientos diecinueve pesos con treinta y dos centavos ($5,719.32) al pago de capital, y once mil novecientos dieciocho pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional ($11,918.82) al pago de intereses derivados del monto del crédito y plazo—, como se desprende del reporte de pagos y reembolsos con fecha próxima de vencimiento treinta de agosto de dos mil dieciocho, que merece valor probatorio en términos de los 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, al no haber sido tildado de falso por el demandado.

Resulta aplicable al caso, por identidad de motivos, la tesis II.1o.50 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro, texto, y datos de localización siguientes:

> ***"INTERESES MORATORIOS. LA BASE PARA SU CÁLCULO DEBE SER ÚNICAMENTE EL MONTO DEL PRÉSTAMO, SIN INCLUIR LOS ORDINARIOS.*** *El interés moratorio sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no sobre los intereses ordinarios, cuando el préstamo surja con motivo de un acto contractual en el que se establezcan ambos intereses, ya que tienen naturaleza diversa de acuerdo con los artículos 362 del Código de Comercio y, 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues los intereses ordinarios son la ganancia de una cantidad como dividendo de lo prestado, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades y los moratorios son el rédito que se cobra por el retardo en el pago de ese crédito; o sea, consisten en la sanción que debe imponerse al deudor por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el acto contractual en el que quedó plasmado el préstamo respectivo; por tanto, para el cálculo de estos últimos deben separarse de los montos del préstamo original, los intereses ordinarios y la comisión por apertura de crédito porque, al no hacerlo, indebidamente se permitiría que el monto de los intereses moratorios se calcule sobre la base de una suma total de los conceptos mencionados, cuando sólo corresponde pagarlo por el no pago de la suma prestada y no también sobre los intereses ordinarios."* (Registro digital: 2014473, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.1o.50 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2931, Tipo: Aislada).

Quedan a salvo los derechos de la enjuiciante para actualizar la cuantificación de los intereses moratorios hasta la total liquidación del adeudo por concepto de capital, en los términos de esta sentencia, en la sección de ejecución correspondiente.

En la inteligencia que tras un examen preliminar de la citada tasa de interés moratoria, no se estima que la misma resulte usuraria, como se explicará en el considerando siguiente.

No pasa inadvertido que el instituto demandante reclama el pago de tal prestación desde la data en la que el cliente incurrió en mora; sin embargo, del contenido de las cláusulas vigésima, vigesimoprimera, vigesimoséptima y trigesimotercera, se obtiene lo siguiente:

> ***"VIGÉSIMA. AVISOS Y NOTIFICACIONES.*** *Todos los avisos y demás notificaciones que tenga que hacer el INSTITUTO* ******* *a EL CLIENTE podrá efectuarlos mediante aviso escrito a través de los medios de información entendiéndose en forma enunciativa y no limitativamente mediante la inserción del aviso del estado de cuenta; en el anexo de este Contrato de Crédito, formatos de solicitud del crédito, carteles, listas, folletos, tableros, medios electrónicos o pizarrones visibles de forma ostensible en las oficinas del INSTITUTO, el teléfono, los cajeros automáticos, el Internet o el correo electrónico de EL CLIENTE o cualquier otro que en lo futuro sea adicionado e informado por el INSTITUTO* ******* *a EL CLIENTE."*

> ***"VIGÉSIMA PRIMERA. MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL CLIENTE.*** *Consistirá en dar a conocer a EL CLIENTE todos los avisos y notificaciones que tenga que hacer el INSTITUTO* ******* *a EL CLIENTE en relación con este Contrato de crédito y/o respecto a modificaciones en los términos y condiciones o versiones del Contrato de Crédito mediante la distribución de dicha información a EL CLIENTE o bien ponerla a su disposición, según sea el caso, empleando para ello cualquiera de los siguientes medios: en los estados de cuenta, en las oficinas del INSTITUTO* *******, *mediante el sitio incorporado a la red mundial de comunicaciones conocida como internet que tiene establecido el INSTITUTO* *******, *identificada como www.*********.gob.mx,o *a través del envío a EL CLIENTE por parte del INSTITUTO* ******* *de avisos o documentación relacionada con el presente contrato por correo certificado o por conducto de empresas de mensajería especializada."*

Versión Pública

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

> ***"(…)***
>
> ***"VIGÉSIMA SÉPTIMA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.*** *En caso de que EL CLIENTE incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente contrato o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO* ******* *por cualquier causa, este instrumento y/o todos los créditos (no pagados y en proceso de pago) se podrán dar por vencidos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto de los importes ejercidos en virtud del CRÉDITO* *******, *así como los intereses del periodo de gracia, ordinarios, moratorios y sus accesorios.*
>
> ***"(…)***
>
> ***"TRIGESIMA TERCERA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA O TERMINACIÓN.*** *El INSTITUTO* *******, *en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá restringir el importe del CRÉDITO* ******* *o el plazo a que tiene derecho EL CLIENTE a hacer uso de él, o ambos a la vez. El INSTITUTO* ******* *podrá denunciar o terminar este contrato mediante simple aviso que se le dé a EL CLIENTE por escrito vía los medios de comunicación establecidos en la cláusula Vigésima Primera en ese sentido (…)".*

Como se ve, las partes pactaron que la hoy actora podía dar por terminada anticipadamente la relación contractual y exigir el pago del saldo insoluto del crédito y de sus accesorios, en los supuestos ahí precisados. Pero también acodaron que como condición previa a la terminación de dicho instrumento contractual, la acreedora estaba obligada a notificar tal situación al acreditado mediante un simple aviso por escrito, a través de cualquiera de los medios de comunicación señalados en la cláusula vigesimoprimera.

No obstante, en el caso el instituto demandante no acreditó que con motivo del incumplimiento de pago por parte del deudor, efectivamente haya optado por dar por vencido anticipadamente el contrato basal, y mucho menos que haya dado aviso por escrito de esa circunstancia al cliente —en el entendido de que en el caso la acción ejerce cuando había vencido todo el plazo otorgado, por lo que se está en este supuesto y no en el diverso de vencimiento anticipado—. De ahí que se insiste, el pago de los intereses moratorios debe computarse desde el día siguiente hábil al del vencimiento del crédito, que fue pactado por las partes contratantes.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

De esta manera se da contestación a las excepciones en las que el enjuiciado refirió que resulta excesivo e improcedente pretender reclamar intereses moratorios sobre una cantidad que se demanda como suerte principal pero que se conforma por el capital e intereses ordinarios, así como que se le interpeló en este juicio en la diligencia de emplazamiento, por lo que en caso de proceder el cobro de intereses moratorios éstos deberán cuantificarse a partir de tal emplazamiento y no antes.

OCTAVO. Estudio relativo al fenómeno usurario. Conforme a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo ********, de su índice, se procede a analizar si en el caso los intereses ordinarios y moratorios contenidos en el contrato base de la acción constituyen o no un acto de usura.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos[10] establece en su artículo 21, inciso 3[11], que la usura y cualquier otra forma de explotación humana deben ser motivo de prohibición legal; esta norma es de observancia obligatoria para todos los jueces nacionales y de aplicación oficiosa, en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

En ese sentido, el más Alto Tribunal del país ha sentado criterio en el sentido que, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que torne la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar vulnerar el contenido esencial de estos derechos; lo cual debe analizarse de oficio.

En efecto, derivado de la reforma al artículo 1° Constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los contenidos en la Constitución Federal,

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a663900000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF-Versión Pública

[10] *"Suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno."*

[11] *"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.*
"(…)
"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

adoptando la interpretación más favorable al derecho humano que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro-persona*; de tal suerte que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y tratados —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 105 y 107 de la Constitución— sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.[12]

En ese orden, el juzgador puede apartarse del contenido del interés pactado y reducirlo prudentemente de forma tal que no resulte excesivo; por lo que en este asunto se procederá al análisis de la tasa acordada por concepto de intereses ordinarios y moratorios en el documento base de la acción.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias de la otrora Primera Sala de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].*** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas*

[12] Tales consideraciones se ven reflejadas en la tesis P. LXVII/2011(9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, del mes de Diciembre de 2011, página 535, 10ª. época de rubro: ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"***.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626365a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver." (Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626365a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), página: 400).

> ***"USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.*** *El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios."*** (Décima Época, Registro: 2013076, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.), página: 883).

Ahora bien, las diversas jurisprudencias 1a./J.47/2014 (10a.) y 55/2016, emitidas por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto serán transcritos a continuación, establecen que los juzgadores tienen la facultad para analizar y determinar respecto del reclamo de intereses pactados en un pagaré, sobre la base de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, teniendo como parámetros guía el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad,

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

monto y plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado; y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Tales criterios judiciales determinaron lo siguiente:

"***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos— los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor". (Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), página: 402).

*"**PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a.J./ 46/2014 (10a.) y 1a.J./ 47/2014 (10a.)¹, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés." (Décima Época, Registro: 2013067, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), página: 867).

En este contexto, sobre los elementos de prueba para acreditar la usura, debe tenerse presente que solo se cuenta con la siguiente información:

1) Las partes en el juicio son, la actora un organismo público descentralizado de interés social, cuyo objeto es promover el ahorro de los trabajadores, otorgándoles financiamiento y garantizando su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios; y el demandado es una persona física.

2) En cuanto al tipo de relación existente entre las partes, se toma en cuenta la naturaleza de la persona moral acreedora para colegir que subyace un préstamo de dinero entre ésta y el enjuiciado.

3) En el juicio no obra prueba que el demandado pertenezca a un grupo vulnerable, ya sea por condición social, étnica o cualquier otra condicionante.

4) Tampoco existe prueba de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con la acreedora.

5) No se desprende cuál sería el destino o finalidad del importe otorgado al demandado.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6639000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

6) Monto: cuarenta y nueve mil ochenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos moneda nacional ($49,089.94).

7) Plazo. El crédito fue otorgado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y debía pagarse en treinta mensualidades consecutivas.

8) Garantías. Se suscribió un pagaré, pero de su contenido no se desprende algún dato que permita colegir que se garantizó el pago de una forma concreta.

9) En relación con las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, se estudiarán como hecho notorio más adelante.

10) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo. Por cuanto a este punto y a las condiciones del mercado, que según la ejecutoria del Alto Tribunal, lo cual ha sido invocada, se tomará en cuenta a efecto de calificar la tasa de interés pactada en el pagaré base de la acción, la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la que la tasa promedio mensual de inflación entre el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (fecha en que se otorgó el crédito) y el cuatro de agosto de dos mil veintitrés (data en que se presentó la demanda) es de cero punto cuarenta y tres por ciento (0.43%).[13]

11) Referente a otras condiciones, también se considera que existe una presunción que la acreedora tiene los gastos de operación y recuperación de pagos o créditos similares a los que tienen las instituciones bancarias, pues de conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Ley del ********** *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ************ ,[14] se trata de un organismo público descentralizado de interés social, dedicado al otorgamiento de financiamiento a los trabajadores a través de créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[13] https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/CalculadoraInflacion.aspx

[14] *"Artículo 1. Se crea el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores como un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social."*

Máxime que de los numerales 5 y 32 de la citada legislación,[15] se obtiene que dicha persona moral es integrante del sistema financiero mexicano, y por tal motivo, sus operaciones se encuentran bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como acontece con las instituciones bancarias.

Como se puede advertir, los anteriores datos no son suficientes, por sí solos, para adoptar alguna conclusión en el análisis de la usura, con base en los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad de la deudora.

Sin embargo, tal situación no es un obstáculo para que se realice la apreciación de hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.

Apoya a lo anterior, por identidad de motivos, la jurisprudencia número 56/2016, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS****. De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)¹, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA*

[15] *"Artículo 5.- La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (…)."*
Artículo 32.- La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión. La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan. Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley.
El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia. Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto. Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto. El incumplimiento de los programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan."

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.
De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas
para la evaluación del fenómeno usurario". (Décima Época,
Registro: 2013068, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 56/2016 (10a.), página: 869).

Asimismo, la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal del país, aprobó la diversa tesis jurisprudencial 1a./J. 57/2016 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. *Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión." (Décima Época, Registro: 2013075, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), página: 882).

En dicho criterio se estableció lo siguiente:

Tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre la utilización del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y sea próximo en su fecha o la suscripción del documento respectivo.

El Costo Anual Total (CAT) resulta ser un referente financiero idóneo que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del mismo, pues consiste en un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento que permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes a él, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

o frecuencia de pago, el cual incorpora varios elementos que llevan a una sobrevaluación del costo del dinero.

Su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito.

El juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios.

En los criterios contendientes en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia, se estudiaron asuntos en los que se reclamó el pago de suerte principal derivada de pagarés (como en el caso que nos ocupa).

En dicha ejecutoria la Sala estimó que el CAT “más alto” es el referente que generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés pactada tiene o no visos de excesiva, tomando en consideración que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de los que no podría considerarse usurario.

Además, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, la entonces Primera Sala estableció que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, en el entendido que dicho empleo referencial deberá quedar justificado; así, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto, de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, pues estimó que el CAT “más alto” es el referente que generará mayor convicción en el juzgador, sobre si la tasa de interés pactada tiene o no matices de ser excesiva, tomando en consideración que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.

A su vez, la sala del Máximo Tribunal del país hizo notar que dicho referente y la obligación de darlo a conocer al público, surgió ante el incremento desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor, por virtud de lo cual a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, se hizo imperativa la publicación de tal indicador, lo que —según consideró— permite no sólo una mayor competencia entre los bancos y un ligero freno a la escalada en las comisiones y tasas de interés, también permite al usuario una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos.

Por lo que, en tratándose de créditos quirografarios, tomar como referente el Costo Anual Total de las tarjetas de crédito permite una comparación acorde a diferentes tipos y segmentos de crédito:

• Bajo (tarjetas con límite de hasta $4,500)

• Medio (tarjetas con una línea de crédito entre $4,501 y $8,000)

• Alto (tarjetas con una línea de crédito entre $8,001 y $15,000)

• Muy alto (tarjetas con una línea de crédito mayor a $15,001)

Por otro lado, destacó la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien no hay un registro centralizado de los CAT aplicables a todos los créditos, préstamos y financiamientos, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

publican estadísticas de los CAT correspondientes a ciertas operaciones crediticias básicas de las entidades financieras, cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores, pues se trata de información que se hace pública en los portales oficiales de dichas instituciones (http://www.banxico.org.mx o http://condusef.gob.mx), a partir de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues está en aptitud de emplear el referente cuyas características se acerquen más al acto jurídico generador del crédito materia del juicio que resuelve, en cuya elección le es indispensable examinar el resto de los parámetros, a partir de lo cual estará en aptitud de ejercer su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, la fecha de la operación, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución.

En el caso concreto, el Costo Anual Total (CAT) previsto en los indicadores básicos de tarjetas de crédito es útil para analizar los interés ordinarios y moratorios pactados en el contrato base de la acción y su autorización, puesto que fue otorgado por un organismo público descentralizado de interés social, cuyo objeto es promover el ahorro de los trabajadores, otorgándoles financiamiento y garantizando su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios; el cual es integrante del sistema financiero mexicano, y por tal motivo, sus operaciones se encuentran bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como acontece con las instituciones bancarias.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, resulta un hecho notorio la información que aparece en la página de Internet de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

En el sitio antes referido se observa la información sobre el Costo Anual Total (CAT) que reporta el Catálogo Nacional de Productos y Servicios Financieros publicado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con el objeto de proporcionar al público en general y a los analistas financieros elementos para comparar y dar seguimiento al costo de este servicio.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del análisis comparativo que se obtiene de las tarjetas bancarias del segmento “Oro”, con datos al mes de octubre de dos mil diecisiete, por ser la publicación anterior más cercana al de la fecha en que otorgó el crédito base de la acción, se aprecia que el Costo Anual Total (CAT) oscila entre el que ofrecía Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, de treinta y tres punto ochenta por ciento (33.80%) anual, y BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer —Afinidad UNAM BBVA—, de noventa y uno punto diez por ciento (91.10%) anual.

Para ilustrar lo anterior, se inserta la tabla obtenida de la consulta realizada en el sitio electrónico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros:[16]

Tipo de tarjeta	Institución	Tarjeta	CAT Promedio sin IVA oct-17
Oro	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta Oro BBVA	77.90%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Tarjeta de crédito Visa Oro Internacional	42.30%
Oro	**Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel**	**Tarjeta de crédito Mifel Oro**	**33.80%**
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Tarjeta Scotia Travel Oro	49.00%
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta Acceso Gold	54.60%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Tarjeta de crédito Afirme Oro	44.40%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Banorte Oro	57.40%

[16]https://tarjetas.condusef.gob.mx/historico_t.php?tipo_tarjeta=oro&fecha=&fecha2=&por=fecha&var_compara=

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656e6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PJF - Versión Pública

	Banorte		
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Tarjeta de crédito Inbursa Enlace Médico	37.40%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Tarjeta de crédito Inbursa Oro	41.20%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Tarjeta de crédito Inbursa Telcel Oro	41.60%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	69.30%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta de crédito Fiesta Rewards Oro	70.00%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sicard Plus Invex	59.40%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	57.50%
Oro	**BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer**	**Tarjeta Afinidad UNAM BBVA**	**91.10%**

Entonces, si la tasa ordinaria pactada en la autorización de crédito ***** es del veintiocho punto cuatro centésimas porcentuales (28.04%) de forma anual, y la tasa de interés moratoria contenida en el contrato de crédito ********, es del cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%) anual; resulta evidente que no rebasan el Costo Anual Total (CAT) para tarjetas de crédito, con datos al mes de octubre de dos mil diecisiete. Por lo que es posible concluir que en el caso no existe un beneficio lucrativo ni desproporcionado a favor de la persona acreedora.

Ello en virtud de que la desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLII/2016

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(10a.),[17] determinó que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias.

Ahora, no se pasa por alto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, determinó que el análisis relativo a las tasas de interés ordinario y moratorio contenidos en los documentos base de la acción debía efectuarse tomando en cuenta también las tasas otorgadas por otros organismos públicos que conceden créditos similares a los del ********** ********* ********** (**********); sin embargo, ni en la página de Internet de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), ni en la diversa del Banco de México (Banxico), se publican los datos relativos al Costo Anual Total (CAT) de los préstamos conferidos por ese tipo de instituciones públicas; mientras que en las páginas de Internet oficiales de organismos de esa clase, tales como el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito (Banjercito), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), no obra información relativa al Costo Anual Total (CAT) de los préstamos otorgados en años anteriores. Y la parte demandada no proporcionó tal información como medio de convicción para emprender el estudio del fenómeno usurario que refiere se actualiza.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE
Versión Pública - Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[17] ***"USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.*** *De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."* (Décima Época, Registro: 2012978, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.), Página: 916).

cuales parten de la interpretación formulada por la entonces Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que la acción se basa en un contrato de apertura de crédito entre un organismo público descentralizado que forma parte del sistema financiero mexicano y una persona física, al cual subyace un destino de consumo, por lo que siendo tal su diferencia específica, lo cierto es que en su género próximo se trata de una obligación crediticia mercantil, como también lo son los títulos de crédito, y como antes se analizó, en este asunto no existe un beneficio lucrativo ni desproporcionado a favor de la persona moral acreedora, pues la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 208/2015, de su estadística, determinó que para la evaluación de lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados debe tomarse como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

La ejecutoria en comento dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), con registro digital 2013075, antes citada, de rubro: *"USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."*[18]

En otro orden de ideas, cabe precisar que el pacto del cobro de intereses ordinarios y moratorios es legal, pudiendo éstos coexistir, pues sus orígenes y naturaleza jurídicamente son distintos, porque los primeros derivan del simple préstamo como una ganancia por el solo hecho del otorgamiento a otro de una cantidad en dinero, en tanto que los segundos derivan del incumplimiento en la devolución de la suma prestada que implican una sanción por la falta o por el tardío cumplimiento de lo pactado.

[18] Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 882, Tipo: Jurisprudencia.

Criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> *"**INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.** El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo."* (Novena Época, Registro: 190896, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 29/2000, Página: 236).

Así, es importante destacar que si el origen y la naturaleza de los intereses ordinarios y moratorios son distintos, entonces para

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6633000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

decidir si las tasas pactadas por las partes son o no usurarias, deben analizarse en forma separada, como se hizo en párrafos que anteceden, pues conforme a las reglas de la lógica formal sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares.

De ahí que los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.

Así lo determinó la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 220/2019, de cuya ejecutoria derivó la jurisprudencia siguiente:

> *“**USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de "intereses", ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo." (Registro digital: 2022017, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo III, página 3034, Tipo: Jurisprudencia).

NOVENO. Gastos y costas. Al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio,[19] no ha lugar a hacer condena de gastos y costas.

[19] *"Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6262656a6639000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

PÚBLICO

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.*** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador*

"Siempre serán condenados:
"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
"V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662f65a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia." (Décima Época, Registro: 2016352, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Civil, tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.), página: 923).

Lo anterior es así, porque no está acreditada la existencia de temeridad o mala fe en los litigantes.

Además, la accionante ofreció pruebas de su intención a fin de acreditar su pretensión, mientras que la parte enjuiciada ofreció medios de convicción para justificar sus excepciones (fracción I).

Asimismo, no existe en el sumario constancia de que se hubiesen presentado instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados (fracción II).

Tampoco se está en el supuesto de que hubiese condena en juicio ejecutivo o que el que lo intentara no obtuviera sentencia favorable (fracción III), dado que el presente caso atiende a la vía oral mercantil, y en términos de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), la condena en costas prevista en la fracción III del citado artículo 1084 del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

El rubro, texto y datos de localización del citado criterio, son los siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe*

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a6626f65a6639000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública

dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles." (Décima Época, Registro: 2008488, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, tesis: 1a. LXVI/2015 (10a.), página: 1384).

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6633000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

No existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario (fracción IV).

Finalmente, tampoco se actualiza la circunstancia de que se hubiesen intentado acciones o se hicieran valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o se hubiesen interpuesto recursos o incidentes de este tipo (fracción V).

Con lo que se atiende la excepción que el enjuiciado opuso en relación con esta prestación, señalando que no incurrió en ninguno de los supuestos normativos ni ha dado motivo para tal sanción; máxime que su contraparte no exhibió contrato de prestación de servicios profesionales alguno, por lo que de acuerdo con el numeral 1082 de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

invocada legislación mercantil cada litigante deberá ser responsable de las costas de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara procedente la vía oral mercantil intentada.

SEGUNDO. El ********* *** ***** ******** **** ** ******* ** *** ********** ******* (******) justificó parcialmente los hechos constitutivos de la acción que ejerció, mientras que el enjuiciado ****** ****** ******* acreditó parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Se declara que son exigibles las obligaciones pactadas en el contrato de apertura de crédito celebrado entre el ********* *** ***** (********) y el demandado ****** ****** ******* , conforme al considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se condena al enjuiciado a pagar a la parte actora la cantidad total de setenta mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional ($70,552.57), de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

PJF - Versión Pública

Así lo resolvió y firma **Raúl Ángel Núñez Solorio**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, ante **Raymundo Alberto Villa Curti**, Secretario que autoriza y da fe.

Juez Secretario

OFICIO (S)	SECRETARIO (A) DE JUZGADO	OFICIAL ADMINISTRATIVO	SECRETARIA (O) PARTICULAR	SISE
S/N	RAVC			

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI, SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE VBERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA ÍNTEGRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL **411/2023-III**, ANTES 68/2020-III, QUE CONTIENE LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DEL JUEZ QUE LA EMITE Y DEL SECRETARIO QUE DA FE. **CONSTE.**

RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI
706a662656a6653000000000000000021e24
01/09/27 09:31:22

Versión Pública SCJN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174624266_3842000033161377003 7039.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RAYMUNDO ALBERTO VILLA CURTI	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1e.24	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 22:40:21 - 11/11/26 16:40:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 8a 1f 9e a8 66 93 b4 dc ec 40 d3 04 1c 33 fb 20 49 c7 75 80 3d d1 45 48 f8 4d 90 e3 aa f8 1f 33 62 11 ac fa 9f 09 08 bf 2f b8 e4 aa df 37 50 e2 01 4e 22 ba 0e e8 fd c5 a3 68 60 cf 8f 4f 68 eb 0c 3b fa cc 4a c9 8d d4 ce 43 25 ce b2 0b 6d a2 12 c4 8b a6 8c 7b e6 d3 23 ce ff 11 8b 63 e4 56 05 05 61 ce e8 81 ba 99 d6 c6 bf 4c 1a 64 44 d4 14 78 33 d9 83 27 11 69 f3 c5 c4 cd 3e a6 6a 45 50 ed 31 11 a5 ef 1c fd d5 2e e2 66 04 e1 34 7d 4e 21 ab 0a 84 bc ae 88 02 30 a9 e7 38 d5 f3 14 8f ef 1c 3b 47 23 6d 88 fa de 68 5c 5e 5b c7 8c 6c 8d 66 f4 9b 1a 72 c9 ae 35 f7 2f bb 9d ea 01 10 2a 0e 17 b4 4b 19 c3 17 fb 53 b2 10 21 01 b9 1b c8 f5 42 da 9e 63 e2 d9 7c b5 e1 d5 94 1f 0e af 80 f2 86 16 49 35 73 ac 83 37 b1 c3 90 b4 e9 44 a3 46 28 0a 87 b4 21 6b 83 15 03 4f 3b 04 90 04 c7 b7 b3 62 a2 e9 7b 9b c5 67 12 46 eb 89 e8 bc 3b ae b8 50 9d 52 4e 00 de 19 ff 7a ad 61 9c 3b ae 1e 4f 8a 12 d2 ab d4 04 fd ac b3 1f 9f 12 8b 0a 3e b6 25 52 a3 c2 5a 0d 76 10 ee 23 08 65 e9 d7 90 4f 63 b4 86 99 29 68 bb c5 c2 83 db ce c6 be 25 fb 5d 5b 0c ea 64 19 de 2f 2f 97 f4 a6 05 1a 6b 1a 1a 1a e4 34 a6 36 7e ec 3f 54 2d 91 70 da f8 79 a1 a3 de e2 37 3b 53 99 18 36 93			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 22:40:22 - 11/11/26 16:40:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1e.24

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 22:40:22 - 11/11/26 16:40:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233165176
Datos estampillados:	ZS3M7N2Ap2gGN9RRAiWooAmmP8Q=

El once de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Raymundo Alberto Villa Curti, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública